

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2018-00387-00.**

Frente a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada respecto a la mala instalación de la valla al ubicarse detrás de una maya que tiene unos barrotes en hierro que impide visualizar y leer de forma clara y continúa el texto y la falta de mantenimiento, lo cual pretende acreditar con las fotos que acompañan el memorial, que valga anotar fue compartido a la contraparte, el Despacho hace las siguientes precisiones:

En diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 29 de agosto de 2022, el Despacho pudo constatar tal como lo prevé el numeral 9° del art. 375 del C.G.P., la adecuada instalación de la valla, cuyo tamaño de la letra cumplió las dimensiones ordenadas por la ley, lo que permite su adecuada visualización y lectura, aun encontrándose fijada detrás de la reja de maya por estar al interior del inmueble, pues como se observa de la grabación de la diligencia se pudo verificar el contenido de la valla sin inconveniente alguno.

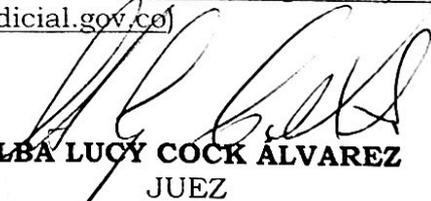
Frente a las fotografías aportadas en las que se evidencia que la valla no se encuentra bien asegurada de una de sus esquinas, como se indicó, al momento de la diligencia el Despacho la encontró debidamente fijada, no obstante, dada dicha circunstancia, se requiere al extremo actor con el fin de que garantice la debida y correcta instalación de manera permanente hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Continuando con el trámite del proceso, el Despacho señala la hora de las 11 AM., del día 16, del mes de NOVIEMBRE, del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

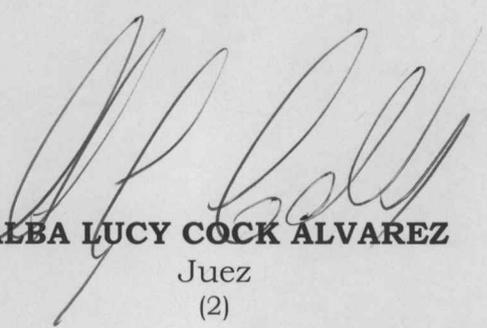
Proceso **Declarativo de incumplimiento Contractual** (demanda de reconvención) N° 110013103-021-**2020-00291-00**.

(Cuaderno 2)

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte demandada en reconvención, contestó la demanda en tiempo, la que no fue compartida al extremo actor en reconvención, dada esta situación, por Secretaría compártasele el aludido escrito a la parte demandante.

Una vez se efectuó lo anterior y se resuelva el incidente de nulidad, se dará curso al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

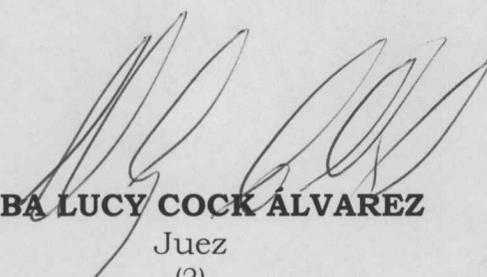
Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de incumplimiento Contractual** N°  
110013103-021-2020-00291-00.

(Cuaderno 3)

Del incidente de nulidad propuesto, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (inciso 3° del art. 129 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

Proceso ejecutivo REALIZACION ESPECIAL GARANTIA REAL  
CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra de CESAR  
JULIO GORDILLO NUÑEZ No. 110013103021-2020-00397-00

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de transacción presentado por las partes demandante y demandada dentro de este asunto y que se encuentra contenida en el archivo digital 024, y existiendo petición de terminación presentada por el apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir y transigir; el Juzgado

D I S P O N E :

1°. Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO de REALIZACION ESPECIAL GARANTIA REAL de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra de CESAR JULIO GORDILLO NUÑEZ por transacción (Art. 312 del C. General del Proceso).

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3°. Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

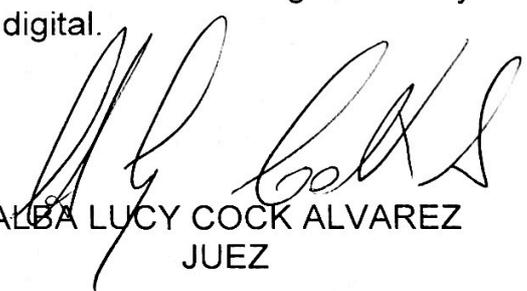
4°. A costa de la entidad ejecutante, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la acción ejecutiva con las constancias del caso.

5°. No hay lugar a la cancelación del gravamen hipotecario por cuanto la obligación continua vigente.

6°. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias dejando constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

SC

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

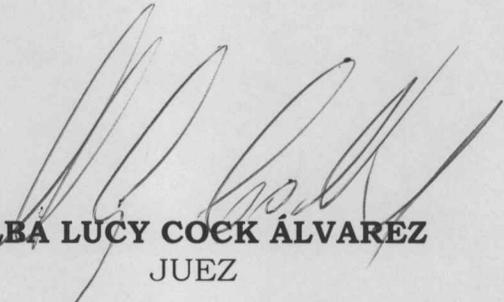
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00093-00**.

(Cuaderno 1)

Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio al requerimiento dispuesto por este Despacho en auto del 13 de mayo de 2021 (archivo0014), para que el demandante se pronunciara si era su deseo el de que se resolviera el recurso de reposición incoado en contra del proveído con el cual se negó la orden de apremio (archivo0006), o en su defecto, desistía de este, por cuanto, solicitó posteriormente se terminara el proceso por pago total (archivo0009), esta judicatura, al haber esperado un tiempo más que prudencial, entiende que no es el deseo de continuar con el presente asunto, y en consecuencia, primando el derecho sustancial sobre el procedimental, este estrado judicial entiende que se desistió del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado (archivo 0007), por ello no emitirá decisión alguna con relación al mencionado medio de defensa ni a la solicitud de terminación pues esta no es viable por la negativa de la orden de apremio.

En firme este proveído, archívense las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

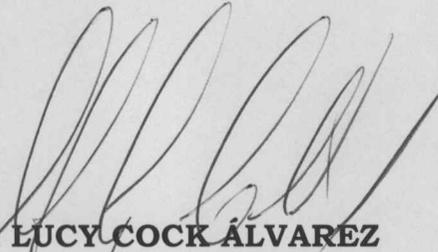
Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00250-00**.

(Cuaderno (3))

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 26 de agosto de 2022 (cuaderno 3, archivo 0001), con el cual revocó el auto que negó el mandamiento de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil ventidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00250-00**.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo0022, en donde se indicó que fue devuelto por el Superior, una vez se resolvió la alzada, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

Para los fines legales de los artículos 90 y 121 de la ley 1564 de 2012, se contabilizarán nuevamente los términos desde que fue devuelto el expediente a esta sede judicial, siendo esto el 29 de agosto de esta anualidad (cuaderno 3, archivo 0003), fecha para la cual la suscrita se encontraba gozando de licencia no remunerada y reincorporándome en mis funciones el 16 de este mismo mes y año.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **ROSA ANGÉLICA CASTRO RODRÍGUEZ**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por la póliza de responsabilidad civil N° 8001482738 (archivo0003).

1. Por la suma de **\$144'000.000** M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el valor asegurado y que se encuentra contenido en la póliza allegada como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el **17/04/2020**, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

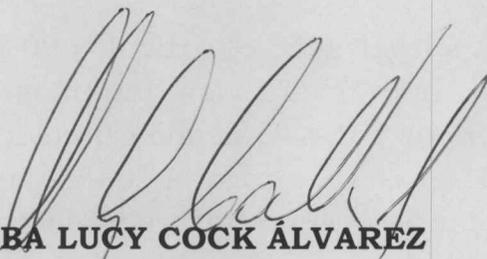
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. **PABLO EMLIO OLIVEROS SORIA** en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(3)

Proceso N° 110013103-021-2021-00250-00.

29/09/2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00273-00**.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo0071, en donde se indicó que el proveído adiado 26 de agosto de esta anualidad (archivo0070), se encuentra ejecutoriado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados por conducta concluyente por auto adiado 26 de agosto de 2022 (archivo 0070), quienes renunciaron a proponer excepciones y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en las facturas electrónicas de venta allegadas como soporte de ejecución, la persona jurídica de **PERDOMO BUSINESS GROUP S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **PSC S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA Y ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN COLOMBIA** (quienes integran la UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO), en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 21 de septiembre de 2021 (archivo 0014), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente con proveído fechado 26 de agosto de esta anualidad (archivo 0070), teniendo en cuenta para ello el documento obrante en el archivo 0067, quienes de manera libre y espontánea renunciaron a proponer excepciones.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

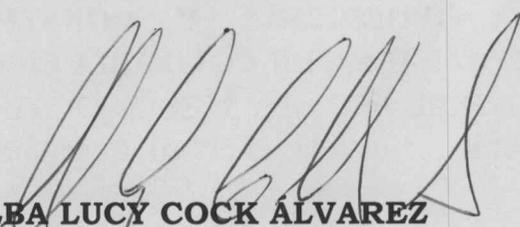
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **PERDOMO BUSINESS GROUP S.A.S.**, y en contra de **PSC S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN COLOMBIA** (quienes integran la UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO).

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00273-00.

29/09/2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00348-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0019, con el que se indicó que se liquidaron las costas procesales, se aportó cesión del crédito y se allegó liquidación del crédito, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta el contenido del escrito obrante en los archivos 0012 a 0017 de esta encuadernación, el Despacho dispone tener a SERLEFIN S.A.S. como **CESIONARIA** que le efectuara el **demandante** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.), quien intervendrá como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

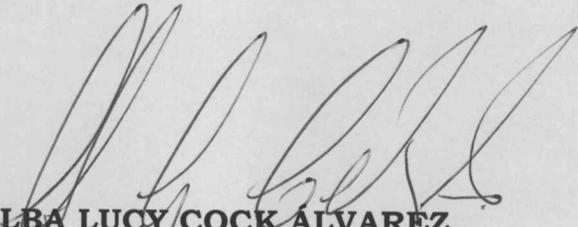
Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, como representante legal para asuntos judiciales del cesionario, en los términos del poder aportado en el archivo 0016 (Arts. 74 y 77 *ejusdem*).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría en el archivo 0018, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 *ibidem*).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada en los archivos 0010 a 0011. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-**2022-00046-00**

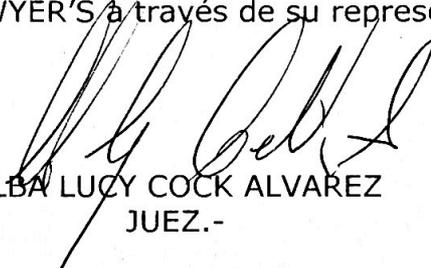
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que milita en el archivo 0011 del cuaderno principal.

Agréguese a los autos la documentación obrante en los archivos 0009, 0012, 0013, 0014 y 0015 del expediente digital que contiene la renuncia de poder y nuevo poder otorgado.

Dado que se dio cumplimiento a la comunicación ordenada en la ley informando a la parte correspondiente sobre la renuncia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C. General del Proceso., ACEPTA la renuncia del poder otorgado a la Dra. DANIELA CARDONA ESPAÑA; quien actuaba como apoderada de la ejecutante CONJUNTO PARCELACION ALTOS DE YERBABUENA, conforme el poder otorgado por la compañía LAITON LAWYER'S a través de su representante legal.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL como apoderada de la ejecutante CONJUNTO PARCELACION ALTOS DE YERBABUENA, conforme el poder otorgado por la compañía LAITON LAWYER'S a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

SC

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**108**-00

Póngase en conocimiento lo resuelto por el Juez de concurso, quien no avocó el conocimiento de la presente acción por las razones expuestas en su oficio militante en el archivo 0032 de este expediente.

Para los fines legales de los artículos 90 y 121 de la ley 1564 de 2012, se contabilizarán nuevamente los términos desde que fue devuelto el expediente a esta sede judicial, siendo esto el 25 de agosto de esta anualidad (archivo0033), fecha para la cual la suscrita se encontraba gozando de licencia no remunerada, reincorporándome en mis funciones el 16 de este mismo mes y año.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **GEOAMBIENTAL S.A.S.**, en contra de **HOLSAN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1. La suma de \$240'407.370 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° 9817, allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 21/01/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o, el artículo 8° de la ley 2212 de 2022.

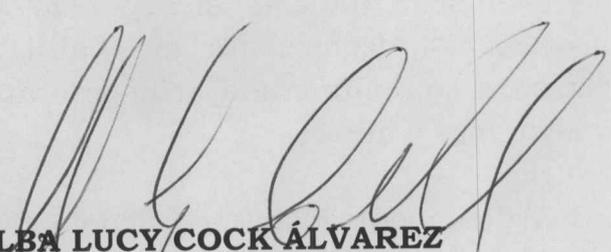
Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. CARLOS NELSON DUQUE CUADROS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00108-00

29/09/2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00155-00.

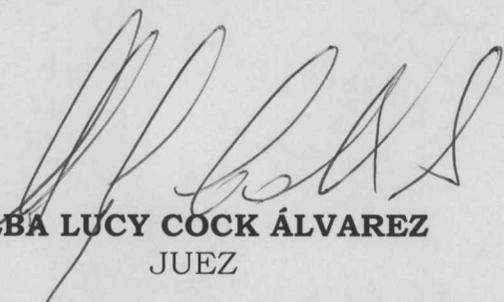
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0013, con el que se indicó que la demandada guardó silencio en el término legal de notificaciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

No obstante, lo anterior, dicho informe no será tenido en cuenta por cuanto revisado el expediente se aprecia que el trámite de notificación contenido en el archivo 0009, como quiera que no reúnen los preceptos de los artículos 91 y 292 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, comoquiera que no se remitió el escrito de demanda y sus anexos a la pasiva, tal como se desprende de la documental arrimada.

Por lo anterior, la parte actora deberá remitir nuevamente el aviso de notificaciones y la documental determinada en la norma referida en este proveído, cumplido con lo anterior y vencido el término, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00351 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS CARLOS MALAGÓN ROZO, identificado con la C.C. N° 79.432.682, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA -ARCHIVO CENTRAL, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS PENALES DE BOGOTÁ. Se vincula oficiosamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALIA 107 SECCIONAL - COORDINADORA UNIDAD LEY 600 DE BOGOTA y al JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

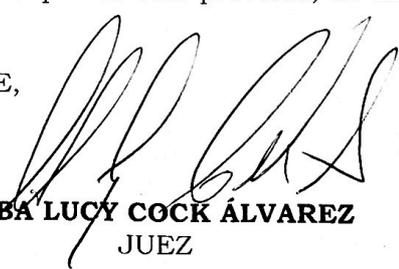
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a los entes accionados y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00352 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano VÍCTOR M. GIRALDO S., identificado con C.C. N° 8.273.733 expedida en Medellín, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-. Se vincula oficiosamente a la OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso EJECUTIVO N° 2002/0128900, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase al estrado judicial accionado, accionados y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la

omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA/LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00352 00  
29/09/2022